 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PEDEQUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA. N° 074 - 17 (23 AGO 2017)	VERSIÓN: 01


Por medio del cual se ordena el archivo de un procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

EI SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y


CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 22° establece que para verificar los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
6. Que mediante auto No. 007 de febrero 09 de 2016, se legalizó medida, preventiva impuesta mediante acta de visita de febrero 5 de 2016, consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento de nueva materia prima (llantas usadas), en el predio ubicado en la calle 1 N°1-95 Zona Industrial Chimita, hasta tanto se dé cumplimiento a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro de las presentes diligencias.
7. Que mediante auto 127 de Octubre 20 de 2016, se ordenó apertura de investigación en contra del señor DANIEL ROJAS JAIMES, en su calidad de Representante Legal del establecimiento denominado ECOSOTO, ordenando mantener la medida preventiva hasta que se cumpliera con las siguientes acciones: -

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PEDEQUERA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA. N°: 074-17 (23 AGO 2017)	VERSIÓN: 01

Almacenar la totalidad de la materia prima bajo techo, o en su defecto cubrir con material impermeable que impida el contacto directo con el sol y aguas lluvias. - Evitar el apilamiento excesivo de la materia prima ya que puede deformar las llantas que están en la base. -No almacenar la materia prima (llantas usadas) por un tiempo superior a seis (6) meses y la cantidad almacenada no debe exceder la mitad de la capacidad anual de aprovechamiento y/o valorización. - Una vez se finalicen la adecuaciones locativas de las áreas de almacenamiento de llantas usadas realizar la disposición final adecuada de los escombros y solicitar las respectivas actas.

8. Que mediante radicado AMB 10488 de Abril 27 de 2016, el señor DANIEL ROJAS JAIMES, informa sobre las acciones que se han adelantado en el establecimiento de su propiedad, a fin de cumplir con las exigencias del AMB y solicita un tiempo adicional para cumplir a cabalidad con todos los requerimientos, ya que ECOSOTO es la primer empresa en Santander que se ha preocupado por prestar un servicio para dar un adecuado manejo a las llantas usadas conforme la resolución 1457 de 2010.
9. Que dentro del presente investigativo, producto del seguimiento y de las visitas desarrolladas por funcionarios de la entidad, al predio ubicado en la calle 1 No. 1-95 zona industrial Chimita, se han recaudado de manera principal, las siguientes piezas procesales:
 - Informe técnico de fecha 05 de febrero de 2016, en el cual recomiendan la imposición de la medida preventiva y suspensión de las actividades, por llevar a cabo actividades de almacenamiento de llantas usadas a la intemperie(Folios 4-5)
 - Informe de visita técnica de seguimiento de fecha del 28 de septiembre de 2016, mediante el cual se informa que el almacenamiento de llantas que se encontraba a la entrada del establecimiento fue retirado y que se encontraban realizando adecuaciones locativas al establecimiento como instalación de pisos en concreto y techo. (Folio 12-14).
 - Informe de visita técnica de seguimiento de fecha 16 de febrero de 2017, en el cual se indica que se continúa con las adecuaciones locativas, que las llantas almacenadas en la parte oriental del predio se encuentran cubiertas por plástico, así mismo se evidenció nueva maquinaria para el procesamiento de la materia prima (llantas usadas) lo que ha permitido la disminución del apilamiento. (Folio 24-26)
 - Informe técnico de agosto 17 de 2017, mediante el cual se evidencia que el área de almacenamiento de llantas usadas fue cubierta en su totalidad dando cumplimiento a lo requerido en el Auto No. 127 de Octubre 20 de 2016, igualmente las llantas usadas que se encontraban almacenadas en la parte oriental del predio fueron retiradas, tampoco se observó materia prima para procesamiento y los sellos de la medida preventiva se encontraban en buenas condiciones.(folios 34-35)
10. Que siendo esta la oportunidad procesal para determinar si existe mérito para continuar con la presente investigación y analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente No. 001-2016, se concluye que si bien existió una conducta que ameritó la

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA. No. 074-17 (23 AGO 2017)	VERSIÓN: 01

imposición de una medida preventiva, así como el inicio de la respectiva investigación, se ha podido verificar que el investigado DANIEL ROJAS JAIMES, acató la medida impuesta, dando cumplimiento a los requerimientos exigidos mediante Auto No. 172 de Octubre 20 de 2016, como lo fue almacenar la totalidad de la materia prima bajo techo, evitar el apilamiento excesivo de materia prima, no almacenar materia prima por tiempo mayor a seis meses. Igualmente tampoco se observó ningún tipo de afectación a los recursos naturales y el medio ambiente, pues el sitio actualmente se encuentra cubierto en pisos y techos, tal como se desprende del informe técnico y registro fotográfico de fecha 17 de agosto de 2017.


11. Que en ese orden de ideas, y con el fin de preservar principios fundamentales como el Debido proceso, y siendo la etapa de INVESTIGACIÓN la que tiene como finalidad determinar si ha ocurrido la conducta, si la misma esta descrita dentro de la normatividad ambiental como una infracción ambiental, o si por el contrario en esta etapa procesal se logró demostrar mediante visitas técnicas, o cualquier otro medio de prueba establecido en el artículo 22 de la ley 1333, que no se determinó con certeza los hechos que constituían infracción ambiental, es necesario entonces concluir dadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, que no existen elementos probatorios que acrediten la existencia de afectaciones ambientales, ni mérito para continuar con la investigación, de la misma forma fueron superados los hechos que originaron la imposición de la medida preventiva y el inicio de la correspondiente investigación.
12. Que, así mismo deberá procederse frente a la medida preventiva, pues al tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva deberá ser levantada una vez desaparezcan las causas que la motivaron; y, en concordancia con los preceptos Constitucionales antes relacionados, se tiene dentro del presente caso, que las condiciones que dieron lugar a la suspensión provisional de actividades, han desaparecido, ni se evidenciaron las posibles afectaciones ambientales que la motivaron, tal como quedó demostrado en las diligencias, por lo que esta oficina considera procedente su levantamiento.
13. Que conforme lo anterior la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, considera prudente ordenar el archivo de la investigación adelantada bajo el expediente sancionatorio SA 001-2016.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levántese la medida preventiva impuesta por funcionarios de la entidad mediante auto No. 007 de febrero 09 de 2016, consistente en la suspensión provisional de actividades de almacenamiento de nuevo material (llantas usadas) en el predio ubicado en la calle 1No. 1-95 Zona Industrial Chimita del Municipio de Girón.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo de la investigación adelantada bajo el expediente sancionatorio No.001 -2016, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUERA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA. N°: 074 - 17 (23 AGO 2017)	VERSIÓN: 01

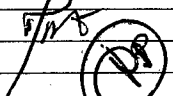
ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto al señor DANIEL ROJAS JAIMES, entregándole copia del acto administrativo e informándole que en contra del mismo procede recurso de reposición, el cual deberá ser presentado por escrito de manera personal y/o a través de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la institución, conforme lo establecido en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO MORALES RINCON
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	

SA-001-16